

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE HACIENDA

*CIRCULAR número 665 de la Dirección General de Aduanas sobre desgravación fiscal a la exportación de mercancías, a la construcción de buques para armadores nacionales y devolución del impuesto de Compensación de precios papel-prensa.*

El Decreto 1255/1970, de 16 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 5 de mayo)—en adelante «el Decreto», y la Orden ministerial de 24 de octubre de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de noviembre), que lo desarrolla, han establecido una nueva regulación de la desgravación fiscal a la exportación, modificando, aclarando y refundiendo disposiciones anteriores, que han quedado sin efecto, y que se complementan con algunas otras también anteriores referentes a aspectos concretos de la desgravación, que continúan en vigor.

Facultada esta Dirección General de Aduanas para dictar las instrucciones necesarias para la aplicación de la normativa aludida, la presente Circular, en forma sistematizada, recoge los preceptos contenidos en las disposiciones citadas o aludidas en el párrafo anterior, completadas con las reglas de detalle que faciliten su aplicación, de modo que en un texto oficial único se contenga la regulación íntegra de la desgravación fiscal a conocer por los beneficiarios de la misma.

Por otra parte, y dentro del mismo orden de ideas, se refunden y complementan las normas aplicables en relación con la desgravación fiscal a la construcción de buques para armadores nacionales y, asimismo, las referentes a la devolución del impuesto de Compensación de precios papel-prensa por razón de exportaciones.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado dictar las siguientes normas:

### A) DESGRAVACION FISCAL A LA EXPORTACION

#### 1. CONCEPTO Y RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A LA DESGRAVACIÓN

1.1. La desgravación fiscal a la exportación, establecida por el artículo 21 de la Ley 94/1959, de 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28), está definida en el artículo 1.º del Decreto 1255/1970, como «la devolución, mediante un acto administrativo único, por la Hacienda Pública, en favor de los exportadores, de la totalidad o parte de la tributación indirecta efectivamente soportada, mediata o inmediatamente, durante los procesos de producción, elaboración y comercialización, por los frutos, productos y artículos objeto de exportación definitiva, con las limitaciones que establezcan en la materia los Convenios Internacionales suscritos por España», añadiendo el citado precepto que «en todo caso será objeto de devolución el Impuesto sobre el Tráfico de las Empresas que haya gravado las exportaciones de las mercancías» y que «la devolución del impuesto sobre el Lujo con motivo de la exportación se regirá por las normas propias de dicho tributo sobre el particular».

1.2. De acuerdo con el artículo 2.º del Decreto, corresponde reconocer el derecho a la desgravación, en la cuantía y con las características y modalidades que se fija, al Ministerio de Hacienda, a propuesta del de Comercio, previo dictamen de la Organización Sindical y del Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, y, según los casos, el de los Ministerios de Industria o de Agricultura, sin perjuicio de lo indicado en el apartado anterior en relación con la devolución del impuesto sobre el Tráfico de las Empresas.

#### 2. HECHOS DESGRAVABLES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto y en el apartado 1.1 de la Orden ministerial que lo desarrolla, constituyen hechos desgravables las exportaciones definitivas de mercancías que, siendo consecuencia de una venta

en firme, tengan reconocido reglamentariamente el derecho a la desgravación.

Según los casos, las exportaciones podrán gozar de dos modalidades de desgravación: con tramitación inmediata o diferida. En atención a diversas circunstancias, determinadas exportaciones podrán no ser susceptibles de desgravación fiscal.

2.1. Gozarán de desgravación inmediata las siguientes operaciones de exportación, de mercancías nacionales o nacionalizadas, efectuadas con carácter definitivo:

2.1.1. Las salidas de mercancías desde la Península e islas Baleares con los destinos que se mencionan:

a) Países extranjeros, incluida Andorra, con régimen especial.

b) Canarias, Ceuta y Melilla, cuando el importe del envío, según factura, alcance o supere la cifra de 10.000 pesetas.

c) Provincia de Sahara, cuando se trate de mercancías que a su importación en dicha provincia gocen de bonificación o reducción en el I. C. G. I. y el importe del envío, según factura, alcance o supere la cifra de 10.000 pesetas.

d) Zonas y Depósitos Francos situados en territorio peninsular en alguno de los siguientes casos:

— Que se trate de máquinas, aparatos, artefactos, sus partes sueltas o de útiles y herramientas fabricadas en territorio aduanero nacional, destinados a formar parte de instalaciones industriales allí establecidas (Orden ministerial de 22 de marzo de 1965).

— Que las mercancías hayan sido vendidas en firme antes de entrar en los recintos, con destino final a cualquiera de los enumerados en los anteriores casos a), b) y c), con las limitaciones señaladas en los b) y c), siempre que no se industrialicen en aquéllos. Si se tratase de manufacturas vendidas en firme, obtenidas con incorporación de materiales extranjeros importados temporalmente o en admisión temporal, o en régimen de reposición, cuya introducción en las zonas o depósitos tuviera por objeto la cancelación de estos regímenes, tales entradas gozarán de la desgravación que les corresponda (Cfr. el apartado 5.6.7), tanto si su destino fuera alguno de los antes aludidos como si se volvieran a importar en la Península e islas Baleares en alguno de los regímenes de referencia.

2.1.2. Las efectuadas desde las provincias canarias con destino al extranjero, Ceuta y Melilla y Provincia de Sahara, cuando se les reconozca el derecho de manera expresa.

2.1.3. Las salidas de los Depósitos y Zonas Francas a cualquiera de los destinos indicados en los casos a), b) y c) del apartado precedente, y con las limitaciones establecidas en los casos b) y c), de mercancías introducidas en aquellos recintos en calidad de depósito, cuando se efectúe su exportación efectiva.

2.1.4. Las realizadas desde Zonas Francas, situadas en territorio peninsular, de mercancías industrializadas en las mismas con los destinos indicados en los casos a), b) y c) del apartado 2.1.1 y con iguales limitaciones cuantitativas.

2.1.5. Las de aceites crudos de petróleo, de gas natural o de fracciones petrolíferas (Decreto 492/1968, de 7 de marzo), así como los envíos a Canarias, Ceuta, Melilla o Provincia de Sahara, de dichos productos.

2.1.6. Las ventas directas al extranjero de pescado, crustáceos y moluscos, refrigerados o congelados, objeto de captura y proceso industrial por españoles en mares libres, en buques de pabellón nacional, en los términos de la Orden ministerial de fecha 26 de abril de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de junio).

2.1.7. Las ventas de vehículos de fabricación nacional para su utilización en régimen de matrícula turística española.

2.1.8. Las ventas de artículos nacionales que efectúen las «tiendas desgravadas de impuestos», establecidas en aeropuertos, a los viajeros con destino al extranjero o en tránsito (Decreto 3277/1968, de 26 de diciembre—«Boletín Oficial del Estado» del 20 de enero de 1969—y Orden del Ministerio de Hacienda de 16 de marzo de 1970—«Boletín Oficial del Estado» del 26—).

2.1.9. Las ventas de armas a turistas.

2.1.10. Las reparaciones de buques extranjeros efectuadas por astilleros nacionales (art. 9.6 del Decreto).

2.2. *La desgravación diferida*—que en ningún caso alcanzará a los envíos con destino a Canarias, Ceuta, Melilla y Provincia de Sahara, los cuales gozarán de la desgravación inmediata—se aplicará a la exportación de aquellas mercancías cuyo valor de cesión no pueda ser establecido al realizarse la exportación y si después de efectuada ésta, una vez cumplidos ciertos condicionamientos comerciales inherentes a la operación. Serán objeto de la misma las siguientes exportaciones:

2.2.1. Las de mercancías en consignación o depósito y aquellas cuya modalidad de venta pactada no lo hubiera sido en firme (a reserva de comprobación de calidad, resultados de análisis o reposo en destino, etc.), con las siguientes excepciones:

a) Frutos y productos hortícolas acocidos a la Orden ministerial de 16 de octubre de 1965 («Boletín Oficial del Estado» del 29).

b) Libros, diarios, revistas y similares, con precio de venta conocido en el mercado interior, en cubierta o catálogo, exportados «en depósito» o «en consignación».

2.2.2. Las efectuadas en concepto de aportación de capital, cuando no se justifique haber obtenido aún la correspondiente autorización expedida por el órgano competente.

2.2.3. Las realizadas por Empresas españolas a sus matrices, filiales, sucursales o cofiliales en país extranjero, cuando no se justifique igualmente haber obtenido una autorización especial expedida por el órgano competente.

2.3. *No darán lugar a desgravación* las exportaciones siguientes:

2.3.1. Los pequeños envíos a Andorra de frutas, víveres frescos, artículos comestibles y de uso, destinados a su abastecimiento diario.

2.3.2. Las temporales, salvo que se transformen reglamentariamente en definitivas.

2.3.3. Las de mercancías que no sean objeto de venta (donaciones, muestras, etc.), salvo que por esta Dirección General se hubiera acordado previamente el derecho a la desgravación.

2.3.4. Los envíos destinados a Canarias, Ceuta, Melilla y Provincia del Sahara, cuando su valor en factura sea inferior a 10.000 pesetas.

2.3.5. Los envíos destinados a la Provincia de Sahara, cuando se trate de mercancías que a su importación en la misma no gocen de bonificación o reducción en el I. C. G. I., o bien, caso de gozarla, su valor en factura sea inferior a 10.000 pesetas.

2.3.6. Los envíos desde la Península y Baleares con destino a Zonas y Depósitos Francos peninsulares para depósito, uso, consumo o industrialización en los mismos, siempre que no se trate de las máquinas y demás efectos a que se refiere el caso d) del apartado 2.1.1.

### 3. BENEFICIARIO DE LA DESGRAVACIÓN

#### 3.1. Norma general.

Con carácter general, es beneficiario de la desgravación el exportador de las mercancías que tengan reconocido el derecho a la misma.

A tal efecto, se considera como exportador toda persona, natural o jurídica, que cumpla las condiciones siguientes:

a) Estar matriculado en la licencia fiscal que le autorice para realizar operaciones de venta en el exterior de las mercancías exportadas.

b) Que toda la documentación administrativa y mercantil relacionada con la operación de exportación, que se acoja a la desgravación, se halle extendida a su nombre o por su cuenta y orden.

#### 3.2. Casos especiales.

Será el beneficiario, en los casos que se citan:

3.2.1. En las reparaciones de buques extranjeros en astilleros nacionales, la Empresa titular del astillero.

3.2.2. En la venta de vehículos de fabricación nacional en régimen de matrícula turística, el representante vendedor.

3.2.3. En la venta de armas a turistas, el comerciante autorizado (armería).

3.2.4. En las ventas efectuadas por las «tiendas desgravadas de impuestos» establecidas en aeropuertos nacionales, el concesionario del establecimiento.

#### 3.3. Registro previo del beneficiario en la Dirección General de Aduanas.

La desgravación fiscal a la exportación se tramitará y acreditará sobre la base del número del Censo de Identificación Fiscal (C. I. F.) de cada exportador, en función del cual esta Dirección General formará la relación o censo de beneficiarios de dicha desgravación.

Para la confección de la expresada relación, todas las personas naturales o jurídicas que hayan de realizar exportaciones con opción a desgravación, deberán remitir a la Dirección General de Aduanas los siguientes documentos y datos:

— Una fotocopia (anverso y reverso) de la tarjeta del Censo de Identificación Fiscal o del documento nacional de identidad (personas naturales españolas).

— Una ficha declaratoria de antecedentes, sujeta al modelo que se incluye como anexo número 1, en la que el exportador, tanto si es persona física como jurídica, indicará su nombre, el número correspondiente del C. I. F., su domicilio fiscal y, en su caso, la Entidad o Entidades Colaboradoras de la Administración en la gestión de la desgravación fiscal, autorizadas por el exportador para el cobro de las cantidades abonables.

A fin de mantener la relación de exportadores al día, las personas naturales o jurídicas, tan pronto como inicien la actividad exportadora deberán remitir los datos anteriormente especificados.

Del mismo modo, cualquier modificación que se produzca en los datos contenidos en las tarjetas del C. I. F., en los documentos nacionales de identidad o en las declaraciones formuladas, especialmente en lo relativo a los cambios de domicilio fiscal, habrán de ser comunicadas a esta Dirección General, mediante la remisión de una nueva ficha, en la que se destaque claramente la modificación.

### 4. DEVENGO DE LA DESGRAVACIÓN

4.1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.º del Decreto, nace el derecho al percibo de la desgravación en el momento en que se lleven a cabo las exportaciones. Este momento estará constituido por la fecha de embarque de la mercancía (vías marítima y aérea), o la de su salida del territorio nacional (vía terrestre). En el caso de mercancías inspeccionadas en Aduanas interiores, aquel momento será el de su salida de los recintos de las mismas, quedando cancelado cuando las mercancías no salgan efectivamente del territorio nacional.

4.2. En las situaciones a que se refiere el apartado 3.2, el momento del devengo será aquel en que tengan lugar o finalicen las respectivas operaciones.

### 5. BASES DESGRAVATORIAS

#### 5.1. Norma general.

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1.º del artículo sexto del Decreto, y constituyendo la desgravación la devolución de la tributación indirecta soportada, la base desgravatoria será la misma que haya servido para la liquidación de dicha tributación.

No obstante, ante las dificultades existentes para su fijación, de acuerdo con lo indicado, y según dispone el apartado segundo del artículo 6.º del Decreto, como norma general, la base desgravable será el «valor de cesión» de la mercancía, ajustado al que la misma alcanzaría si se importase del extranjero. La base así calculada no podrá exceder del «valor interior» de la mercancía.

#### 5.2. Regímenes de excepción.

Excepcionalmente y siempre que se estime necesario para el correcto cálculo de la cuota desgravable, se podrá establecer, en las condiciones que previene el apartado 4.2 del mismo artículo del Decreto que la base esté constituida:

a) Por unidades de cuenta, peso o medida.

b) Por valores medios, teniendo en cuenta, en su caso, los envases, cuando se trate de exportaciones de frutos o productos hortícolas o de otras mercancías que, vendidos en consignación, tengan reconocido el derecho a la desgravación.

c) Por escalonales normalizados afectados por coeficientes correctores, revisables periódicamente, que permitan configurar la base entre los límites de los valores interior o de cesión.

d) Por precios interiores para aquellas mercancías que lo tengan único, uniforme, conocido y comprobable por la Administración en el mercado interior.

### 5.3. Valor de cesión.

El «valor de cesión» de la mercancía es el valor F. O. B. (o F. P.) en el momento del devengo, según se deduzca de la factura original y definitiva, expedida por el exportador para el comprador.

Por tanto, si la venta se efectúa en condiciones de entrega de las mercancías distintas del término F. O. B. (o F. P.), el valor de cesión que figure en la factura comercial definitiva habrá de ser corregido para obtener el F. O. B. (o F. P.) teórico, operación que se hará constar sobre la copia de la factura original que ha de incorporarse a la solicitud de desgravación.

El valor de cesión así calculado deberá ser modificado en los siguientes supuestos:

a) Si existieran comisiones y gastos de venta imputables exclusivamente a la exportación de que se trate, abonables en el extranjero, el «valor de cesión» será rebajado en el porcentaje que supere el 4 por 100 admisible para tales gastos. Es decir, que no se deducirán aquellas comisiones o gastos iguales o inferiores al 4 por 100, pero si son superiores se deducirá solamente el porcentaje que exceda del 4 por 100. El cálculo de estas deducciones se reflejará entre los datos que el exportador deba hacer constar en la copia de la factura comercial a unir a la documentación aduanera.

b) En las ventas aplazadas a más de noventa días en que se paguen intereses por los pagos aplazados, se deducirá del «valor de cesión» los intereses pactados, sin que la deducción pueda exceder del interés fijado como básico por el Banco de España y de aplicación en el momento del devengo de la desgravación fiscal.

### 5.4. Valor interior.

El «valor interior» es el que correspondería, para una mercancía idéntica o similar a la exportada, en una compraventa efectuada en el mercado nacional entre el productor o fabricante y mayorista independientes en el momento del devengo y situada la mercancía en puerto, aeropuerto o frontera sobre medio de transporte. Los descuentos por razón de cantidad, aunque sean usuales, no afectarán al «valor interior», así definido (art. 6.º, 3.1 del Decreto).

En general, cuando la comercialización de una mercancía se lleve a cabo en el mercado interior por persona distinta del fabricante, el «valor interior» que se tomará en consideración será el que practique quien comercializa, en sus ventas a mayoristas.

El «valor interior» no debe incluir nunca los impuestos que gravan la transmisión del fabricante o productor a mayorista.

Teniendo en cuenta los requisitos anteriores, para la determinación del «valor interior», se seguirá uno de los tres procedimientos siguientes, por el orden de preferencia que se indica (art. 6.º, 3.2 del Decreto):

a) Para mercancía exportada idéntica al objeto de compraventa en el mercado interior se tomará el precio de facturación en las condiciones señaladas en la definición del «valor interior».

b) Cuando en el mercado nacional no se realicen compraventas de mercancías idénticas a la exportada, mediante adaptación al precio en el mercado interior de una mercancía similar, tenidas en cuenta las diferencias de precio de los factores o elementos que las distinguen. Se entenderá por mercancía similar la que, sin ser igual en todos sus aspectos a la exportada, presente, no obstante, características próximas a las de la última, singularmente en cuanto a especie, clase y calidad.

c) En los casos en que no existan en el mercado interior compraventas de mercancía idéntica o similar a la exportada, se estimará el «valor interior» a partir de los costos de la mercancía exportada con arreglo a los datos de las correspondientes Empresas, sin que el factor beneficio pueda exceder del normal en el sector productor de que se trate.

### 5.5. Valor de cesión ajustado.

De conformidad con lo dispuesto en el punto 2 del artículo 8.º del Decreto, para el cálculo de la base de la desgravación, el valor de cesión declarado por el propio exportador, según las normas precedentemente expuestas, será ajustado por la Dirección General de Aduanas, teniendo en cuenta las diferencias arancelarias que correspondan a la misma mercancía en el caso de que se importara del extranjero.

### 5.6. Determinación de valores en los supuestos.

5.6.1. Cuando la base desgravatoria esté constituida por unidades de cuenta, peso o medida, o por precios interiores pre-

fijados, se estimará como «valor interior» el resultado de aplicar el precio autorizado a la mercancía exportada.

5.6.2. En los casos en que la base desgravatoria se configure en función de escandallos normalizados afectados por coeficientes correctores (exportaciones de hilados y manufacturas textiles de algodón, lana, fibras artificiales y sintéticas discontinuas y fibras de recuperación), se obtendrá aquélla multiplicando el «valor de cesión» por la fracción formada por 100 en el numerador y por 100 menos el coeficiente de corrección en el denominador, sin que en ningún caso y de acuerdo con la norma general, la base así obtenida pueda exceder del «valor interior» de la mercancía, fijado por el escandallo aprobado.

La aplicación del sistema está condicionada por los siguientes extremos:

a) Sólo afectará a las exportaciones al extranjero.  
b) Se limita a los productos que sean elaborados por Empresas encuadradas en alguno de los siguientes organismos:

— Servicio Comercial de la Industria Textil Algodonera (SECEA).

— Servicio Comercial de la Industria Lanera.

— Servicio Comercial de la Industria Textil de las Fibras de Recuperación.

— Agrupación Sindical Económica de las Fibras Artificiales y Sintéticas Cortadas (ASEFA).

Por ello, no podrán acogerse al sistema las exportaciones de productos textiles cuyas solicitudes de desgravación se tramiten por otros organismos colaboradores del ramo textil, como el «Servicio de Comercio de la Industria Textil Sederas» o el «Servicio Comercial de las Industrias de la Confección».

c) Los escandallos deberán estar previamente aprobados al devengarse la desgravación por la Junta Interministerial de Análisis de Costos de Manufacturas Textiles para la Exportación.

d) Los coeficientes de corrección, según grado de manufactura de los productos exportados, deberán haber sido asimismo prefijados por el Ministerio de Hacienda.

### 5.6.3. Frutos y productos hortícolas exportados en consignación.

En este caso, en el que es aplicable el régimen de «valores medios», se estará a lo previsto al efecto en las Ordenes ministeriales de 16 de octubre de 1965 («Boletín Oficial del Estado» del 29 de octubre) y 18 de diciembre de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 29 de diciembre).

5.6.4. Libros, diarios, revistas, música impresa y manufacturas similares (estampas de primera comunión, felicitaciones de Navidad, participaciones de fallecimientos, etc.). Para determinar el «valor interior» se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) Si tuvieran precio de venta conocido en el mercado interior en cubierta o en catálogo (precio fuerte), para determinar su valor interior a nivel de editor a mayorista, se tomará el expresado precio de venta y se le deducirá el 35 por 100. Si el precio fuerte no fuese conocido, el valor interior se calculará con arreglo a las normas generales.

b) Cuando se trate de las mismas manufacturas editadas y objeto de impresión con anterioridad a 1 de julio de 1964 (con exclusión de los productos clasificados en la partida 99.06 del arancel, que seguirán su propio régimen), la cuota no podrá exceder de la cantidad de 10.80 pesetas por kilogramo p. n. de la mercancía exportada. A tal fin, como «valor interior», se declarará la cifra resultante de aplicar la siguiente fórmula:

$$\text{Kgs. (p. n.)} \times 1.080$$

Valor interior

-----  
Tipo desgravatorio de la ptda. aplicable

c) En el caso de ventas en consignación o depósito, el «valor interior» se estimará en el 60 por 100 del precio en la cubierta o catálogo.

### 5.6.5. Artículos que opten por la desgravación con independencia de su contenido.

La fijación del valor de cesión correspondiente al envase y a la mercancía se efectuará distribuyendo el valor total de cesión que es el único conocido—entre los valores interiores de la mercancía y del envase (apartado 2 de la norma tercera de la Orden ministerial de 24 de octubre de 1970).

5.6.6. Mercancías extranjeras nacionalizadas que no hayan sufrido mano de obra alguna en nuestro país, o cuando, de haberlo experimentado, el incremento del valor dado no haya

sido superior al 5 por 100. Se declarará como «valor interior» el que, por aplicación del tipo aplicable de desgravación, determine la cuota satisfecha a la importación, extremo que deberá acreditarse documentalmente el interesado.

Si las citadas mercancías hubieran sido objeto de un demérito por su utilización o por el transcurso del tiempo, dicha base vendrá afectada por los porcentajes de depreciación reconocidos en la exacción del citado impuesto a la importación general de mercancías. (Cfr. 2.3.2 de la Circular 563 de esta Dirección General.) Esta base reducida será la que se consignará como «valor interior».

#### 5.6.7. Mercancías exportadas en regímenes especiales del Tráfico de Perfeccionamiento.

Su desgravación está regulada en la Orden ministerial de 10 de diciembre de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 18).

— Las acogidas a los regímenes de reposición de primeras materias y de «draw-back» darán lugar a la desgravación en la forma prevista con carácter general en relación con la base desgravatoria.

— Para las que tengan incorporados materiales extranjeros importados temporalmente o en admisión temporal, los beneficios de la desgravación se determinarán a partir del valor incorporado en el territorio nacional, configurándose la base desgravatoria según la regla general, es decir, mediante comparación entre el «valor interior» y el «valor de cesión», determinados en la forma siguiente:

El «valor interior» computable es el incorporado en territorio nacional, y se obtendrá deduciendo del valor interior total del producto exportado, establecido de acuerdo con las normas generales, la cifra que sirvió de base imponible para el cálculo del impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de los materiales extranjeros, en la parte correspondiente a los realmente contenidos en el producto exportado.

El «valor de cesión» del producto exportado será, según los casos:

a) El de la factura expedida por el exportador, si los materiales extranjeros han sido suministrados íntegramente sin cargo alguno, por lo que su valor no tiene reflejo en dicha factura.

b) La cifra resultante de deducir del valor, según factura, el valor en Aduana de los materiales extranjeros, si éstos hubiesen sido adquiridos totalmente por el beneficiario.

c) La cifra que se obtenga deduciendo del valor, según factura, el valor en Aduana de los materiales extranjeros adquiridos por el beneficiario, si tales materiales han sido en parte adquiridos y en parte suministrados sin cargo alguno.

En los tres supuestos precedentes, el valor de cesión será debidamente ajustado por la Administración.

En el caso de que en un producto determinado se hubieran incorporado primeras materias o partes de otros de origen extranjero introducidos al amparo de los regímenes de importación y/o admisión temporales y la exportación de aquí se acogiese al régimen de reposición de primeras materias por las nacionales empleadas, el «valor de cesión» se deducirá de acuerdo con las normas expuestas sin tener en cuenta al efectuar las deducciones indicadas en los casos b) y c) el valor de los materiales nacionales que hubieran de ser objeto de la reposición.

#### 5.6.8. Mercancías transformadas o elaboradas en las zonas francas utilizando materiales o elementos extranjeros.

Seguirán el régimen establecido en el apartado anterior, según la modalidad de tráfico de perfeccionamiento concedido.

5.6.9. Ventas de vehículos de fabricación nacional para su matriculación con «placa turística». Se entenderá como «valor interior» el precio de venta a pie de fábrica.

### 6. TIPOS DESGRAVATORIOS

#### 6.1. Normas generales.

El tipo de desgravación aplicable a una mercancía comprendida en una determinada partida o subpartida arancelaria será el señalado por el Ministerio de Hacienda para las mismas o para sus correlativas estadísticas, y no podrá exceder del señalado en la tarifa del I. C. G. I. a la importación de las mercancías objeto de la desgravación.

En los casos en que, a efectos de la aplicación de los derechos arancelarios de importación, se modifique la estructura del Arancel, la tarifa de la desgravación fiscal se adaptará auto-

máticamente a la arancelaria, de acuerdo con el siguiente procedimiento fijado por la Orden ministerial de 24 de octubre de 1970:

a) Cuando una partida o subpartida arancelaria sufran modificaciones en virtud de las cuales queden subdivididas en varias subpartidas, los tipos de desgravación correspondientes a las nuevas subpartidas serán los mismos que los que estuviesen atribuidos a la partida o subpartida subdivididas.

b) Igualmente si la modificación consiste en que de una partida o subpartida se segregan productos para constituir nuevas partidas o subpartidas, los tipos para estas últimas serán idénticos a los fijados para la partida o subpartida de procedencia.

c) En el supuesto en que la modificación consista en una transposición de mercancía de una subpartida a otra ya existente, afectada por un tipo de desgravación distinto, seguirá siendo de aplicación a tales mercancías el tipo que tenían atribuido antes de la modificación.

#### 6.2. Casos especiales.

6.2.1. En las exportaciones a Andorra, se aplicarán los tipos normales cuando, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.3 del Decreto, las mercancías comprendidas en una solicitud de desgravación reúnan las condiciones siguientes:

a) Que el importe de la expedición, según factura, sea superior a 25.000 pesetas; y

b) Que el valor correspondiente a las mercancías comprendidas en una misma posición arancelaria sea superior a 5.000 pesetas.

A tales efectos, se entenderán constitutivas de una expedición las mercancías amparadas en una misma factura comercial que se presenten a despacho conjuntamente en uno o varios elementos de transporte, pudiendo autorizarse, no obstante, sin pérdida de dicho carácter, la presentación a despacho en expediciones fraccionadas o en días sucesivos de los granelos—arenas, cementos, materiales de construcción y otros—, siempre que en la primera partida se presente factura proforma acreditativa del conjunto de la operación comercial, y sin que en ningún caso esta excepción pueda hacerse efectiva a las remesas de frutos y víveres frescos, artículos comestibles y de uso que diariamente se remiten a Andorra para su abastecimiento en forma de pequeñas partidas (art. 3.º de la Orden ministerial de 4 de marzo de 1968, «Boletín Oficial del Estado» del 12).

En las exportaciones que no se cumplan las condiciones a) y b) al principio indicadas, el tipo de desgravación será el mismo que el que se aplique en concepto de impuesto general sobre el Tráfico de las Empresas con motivo de la exportación. Este impuesto se aplicará asimismo a aquellas mercancías constitutivas de un envío que, estando clasificadas en idéntica partida arancelaria, posean un valor no superior a cinco mil pesetas, incluso cuando el importe de la factura del envío, para la totalidad de las mercancías que comprenda, exceda de veinticinco mil pesetas.

#### 6.2.2. Envíos con destino a Canarias, Ceuta, Melilla y Provincia del Sahara.

Los tipos aplicables son los que estén en vigor para las exportaciones al extranjero, pero con la deducción del impuesto general sobre el Tráfico de las Empresas (fase exportación) a la que no están sujetas estas operaciones.

6.2.3. Mercancías sujetas a impuestos especiales comprendidas en el título I del texto refundido de los mismos de 2 de marzo de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 21). No sufrirán disminución alguna en el tipo de desgravación, cuando se destinen a Canarias, Ceuta, Melilla y Provincia del Sahara.

Sin embargo, cuando se trate de mercancías comprendidas en las partidas arancelarias 22.09 B-1 (cañacs y similares) de precio en origen inferior a 90 pesetas litro; 22.09 B-3 (ron y caña), y 22.09 B-5 (los demás), que se envíen desde la Península y Baleares al archipiélago canario, el tipo aplicable será el 5 por 100, sin deducción alguna (Orden ministerial de 14 de septiembre de 1966).

6.2.4. Exportaciones definitivas de mercancías, desde las Canarias con destino al extranjero, Ceuta, Melilla o Provincia del Sahara, que tengan reconocido el derecho a la desgravación de manera expresa. Se les aplicará como tipo desgravatorio el fijado en la Orden ministerial de Hacienda de 14 de septiembre de 1965.

6.2.5. *En las exportaciones con desgravación diferida* a que se refiere el apartado 2.2, cuando no se hubieran cumplido los requisitos reglamentarios que las condiciones dentro del plazo previsto, se perderá el derecho a la desgravación con aplicación de los tipos normales, quedando reducida la desgravación al importe del impuesto general sobre el Tráfico de las Empresas que hubiera gravado la fase de exportación (art. 12 del Decreto 1255/1970).

6.2.6. *Carta sectorial de exportadores.* En el caso de exportaciones realizadas por titulares de la «Carta», el tipo desgravatorio aplicable será el fijado por la correspondiente disposición dictada como consecuencia del otorgamiento de dicha Carta.

6.2.7. *Reparaciones de buques extranjeros.*

Se aplicará el tipo del 5 por 100.

6.2.8. *Ventas directas de pescado al extranjero.* (Cf. apartado 2.1.6.) Se desgravarán al tipo del 4 por 100.

## 7. CUOTA DESGRAVATORIA

### 7.1. Norma general.

La cuota de la desgravación vendrá determinada en cada caso por la aplicación a la base del tipo correspondiente.

### 7.2. Casos especiales.

7.2.1. *Envíos a la Provincia del Sahara.* Tendrán como límite máximo de la cuota de desgravación el importe de las bonificaciones o reducciones del impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que les corresponda a su importación en dicha provincia.

7.2.2. *Mercancías sujetas a impuestos especiales.* Se remitan en cuenta las normas siguientes:

a) A la cuota obtenida de acuerdo con lo indicado en el apartado 7.1 se incrementarán, de acuerdo con lo dispuesto en el texto refundido de dicho impuesto (título I, capítulo II, tarifa segunda), las cantidades siguientes:

— Sacarina, dulema y otros edulcorantes azucarados: 270 pesetas por kilogramo de peso neto.

— Ácido etilhexilsulfámico, sus sales (edulcorantes) y otros productos con poder edulcorante inferior al de éstos: 45 pesetas por kilogramo de peso neto.

— Las demás sustancias con poder edulcorante superior al de la sacarina: 500 pesetas por kilogramo de peso neto.

b) En las exportaciones de papel de fumar, en cuya fabricación se haya utilizado sacarina como edulcorante, la cuota obtenida de acuerdo con lo establecido en el apartado 7.1 se incrementará en la cantidad de 110 pesetas por kilogramo de papel de fumar exportado (Cf. Orden ministerial de 15 de febrero de 1967, «Boletín Oficial del Estado» de 16 de marzo).

c) Cuando las mercancías estuvieran sujetas al requisito de precintas para su circulación por el territorio nacional y no las llevaran adheridas en el momento de la exportación, se deducirá su importe de la cuota de desgravación, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 2 de febrero de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 13 de febrero). Por el contrario, cuando dichas bebidas embotelladas ostentaran precintas adheridas, la cuota de desgravación será incrementada en el importe de la diferencia entre el valor de las precintas, en los términos de la Ley 60/1969, de 30 de junio, y el que poseían anteriormente.

d) En el caso de mercancías sujetas a impuestos especiales que se remitan a Canarias, se deducirá de la cuota de desgravación:

— El importe de las precintadas, si estuvieran sujetas a ellas en su circulación por el territorio nacional.

— El importe de los impuestos especiales, excepto en el caso de que estuvieran sometidas al impuesto de Fabricación sobre el azúcar.

7.2.3. *Libros, periódicos, revistas, música impresa y manufacturas similares.* Cuando hubieran sido editados y objeto de impresión con anterioridad al 1 de julio de 1964 (con exclusión de los productos clasificados en la partida 99.06 del Arancel, que seguirán su propio régimen), la cuota de desgravación que se acredite a los beneficiarios no podrá exceder de la cantidad de 10.80 pesetas por kilogramo, peso neto, de la mercancía exportada (Orden ministerial de 20 de octubre de 1970, «Boletín Oficial del Estado» del 28).

7.2.4. *Mercancías nacionalizadas.* Cuando se exporten en el mismo estado en que se importaron, es decir, que soberan sin haber experimentado modificación alguna en nuestro país o, que de haberla tenido, el incremento de valor no ha sido superior al 5 por 100, la cuota de desgravación no podrá exceder de lo satisfecho por concepto de impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores en el momento de su importación, sin perjuicio de las reducciones que deban practicarse en la base (Cf. el apartado 5.0.6. párrafo segundo).

## 8. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA DESGRAVACIÓN

### 8.1. Formalidades a cumplir por los beneficiarios.

8.1.1. *Inicio del procedimiento. Solicitudes: Impresos utilizables.*

Como norma general, el procedimiento desgravatorio se iniciará con la solicitud del beneficio, lo que los exportadores o sus representantes legales efectuarán expresamente por cada exportación en los impresos oficiales establecidos al efecto. Esta solicitud se formulará simultáneamente con la presentación de la documentación de exportación en la Aduana que intervenga la operación.

Salvo para las situaciones concretas de excepción que más adelante se señalan, la desgravación podrá ser solicitada de dos formas distintas—en el propio documento aduanero o en impresos oficiales independientes—, según las operaciones a desgravar de que se trate:

a) Se solicitará la desgravación en el propio documento de despacho es decir, en la declaración de exportación, serie B-1, cuando se trate de exportaciones definitivas al extranjero, excepto las que se indican en el apartado b) de este epígrafe, y tanto si se efectúan en el régimen normal como en cualquiera de los especiales de rápido despacho actualmente aplicables.

El ejemplar número dos de la declaración será el utilizado a todos los efectos del trámite desgravatorio. Cuando por necesidades de espacio hubieran de integrarse la declaración Hojas Complementarias de Puntuación (modelo serie B-2), el ejemplar número dos de la misma complementará asimismo el documento desgravatorio.

No obstante, si se trata de exportaciones cuya desgravación tuviera la condición de Diferida, la exportación deberá documentarse con Declaraciones de Exportación para desgravaciones fiscales diferidas (serie B-1 bis), utilizando en su caso las hojas complementarias de puntuación correspondientes. Los ejemplares número dos de dichos documentos serán los que se utilicen en el trámite desgravatorio.

b) Se formulará la solicitud de desgravación en impresos oficiales independientes en las siguientes operaciones:

— Comercio con Canarias, Ceuta, Melilla y Sahara, excepto los realizados por vía aérea.

— Fincas pesqueras.

— En las zonas y depósitos francos de máquinas, aparatos, accesorios, repuestos y piezas sueltas, o de útiles y herramientas, fabricados en el territorio aduanero nacional, y destinados a formar parte de instalaciones industriales allí establecidas.

— Operaciones de exportaciones temporales en definitiva.

— Reparación de buques extranjeros en puertos nacionales.

— Reparación de grupos de tracción conducidos por turistas.

— Vehículos de recreo o nacional con placa turística.

Esta solicitud deberá formularse en tres ejemplares. El duplicado, una vez admitido por los Servicios de Aduanas, se devolverá al importador como justificante de haber solicitado la desgravación. El triplicado quedará retenido en la Aduana exportadora.

8.1.2. *Impreso sobre forma, plazo e documento de solicitud.*

a) En las exportaciones en régimen de rápido despacho, como son la de diversas mercancías en tráfico marítimo, reguladas por la Orden ministerial de 5 de julio de 1965 («Boletín Oficial del Estado» del 16) y la Circular 524 de esta Dirección General; las de tintes y productos hortícolas por vía terrestre, regulada por la Orden ministerial de 9 de marzo de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 23) y la Circular 546; y la de mercancías con destino a Andorra que establece la Orden ministerial de 4 de marzo de 1968 («Boletín Oficial del Estado» del 12); los despachos se realizan mediante documentos aduaneros provisionales (solicitudes de rápido despacho o declaraciones previas de exportación), que posteriormente se sustituyen individualmente o por refundición de varios por los documentos definitivos, es decir por Declaraciones de Exportación. La desgravación ha de

solicitarse en éstas, que deberán ser formuladas en el plazo que señalan las disposiciones antes mencionadas.

b) Los envíos de máquinas, aparatos, artefactos y sus partes y piezas sueltas, así como los de útiles y herramientas, cuyo importe no exceda de 10.000 pesetas y que se destinen a industrias establecidas en zonas francas, se documentarán provisionalmente con «albaranes» duplicados, expedidos por el suministrador y visados por el Interventor de la Zona Franca. Los documentos definitivos, así como las solicitudes de desgravación, se presentarán mensualmente por cada suministrador, englobando los envíos parciales que se hubieran efectuado y agrupando las mercancías por partidas arancelarias. Los albaranes duplicados se unirán a las solicitudes de desgravación, que serán tramitadas de acuerdo con las normas generales.

c) Cuando se trate de exportaciones de libros, publicaciones u otros productos de las artes gráficas remitidos por vía postal, los exportadores presentarán al Instituto Nacional del Libro Español (que actúa en estas operaciones como organismo colaborador), dentro de los diez primeros días de cada mes, una relación comprensiva de todas las realizadas durante el anterior, a la que unirán una copia de cada una de las facturas comerciales que previamente autorizadas por el Instituto sirvieron de base para la realización de los despachos. Estas copias deberán estar visadas por la Aduana despachante. El I. N. L. E., a la vista de la documentación, formulará las solicitudes de desgravación a cada interesado correspondiente, presentándolas después ante esta Dirección General.

d) En las exportaciones de armas de fuego adquiridas por turistas cuando éstos las efectúen personalmente, los establecimientos dedicados a su venta extenderán la solicitud de desgravación a la que unirán copia de la factura comercial. Dicha documentación se incorporará a la que deba hacerse llegar a la Intervención de Armas del punto de salida. Cumplidos los trámites del Reglamento de Armas y Explosivos, se presentará la mercancía con la solicitud de desgravación al Servicio de Viajeros de las Aduanas que, a su vista, comprobará la mercancía y hará constar la conformidad del resultado del reconocimiento. A las solicitudes así diligenciadas se dará la tramitación general.

e) En las exportaciones de aceites crudos de petróleo, gas natural o fracciones petrolíferas, las solicitudes de la devolución a que se refiere el artículo segundo del Decreto número 493/1968, de 7 de marzo, se formularán trimestralmente y se presentarán en la Aduana, en cuya demarcación esté establecida la refinería.

f) En las ventas de vehículos de fabricación nacional, para su utilización en el régimen de matrícula turística, se presentarán las solicitudes ante la Sección de Desgravación Fiscal de este Centro directivo, en el plazo de treinta días a partir de la fecha del permiso especial de circulación a que hace referencia la Orden ministerial de Gobernación de 14 de octubre de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 19 de noviembre).

g) Las tiendas desgravadas de impuestos autorizadas en aeropuertos nacionales, formularán las solicitudes de desgravación por las ventas que efectúen mediante Declaraciones de Exportación de la serie B-1, en la forma señalada en la Orden ministerial de 16 de marzo de 1970 ya citada.

h) Los astilleros donde se efectúen reparaciones de buques extranjeros formularán las solicitudes de desgravación, por unidades navales reparadas, ante la Aduana donde radique el astillero.

i) Las exportaciones que constituyan unidades arancelarias, aunque se exporten fraccionadas, serán desgravadas con aplicación del tipo que les corresponda a dichas unidades.

Se puntualizarán de conformidad con el contenido de cada expedición documentada, declarando el tipo que corresponda a la unidad arancelaria de que forman parte, uniéndola a la factura comercial una copia de la que se refiera a la totalidad del contrato, en la que deberán figurar las expediciones ya exportadas y los números de las declaraciones con que han sido documentadas.

La Aduana podrá exigir la presentación de los planos que identifiquen cada una de las unidades arancelarias a exportar.

### 8.1.3. Datos a consignar en las solicitudes.

Con independencia de las normas generales que regulan la formulación de los documentos aduaneros con los que se formalicen las exportaciones y operaciones asimiladas, cuando se solicite la desgravación fiscal para unas u otras, ya sea en el propio documento de despacho o en solicitud independiente, habrán de observarse normas precisas para la declaración de determinados datos que son fundamentales para su tramitación, liquidación y ulterior inspección de aquélla, que se indican seguidamente:

a) *Exportador o beneficiario de la desgravación fiscal.*—Habrá de declararse su nombre, apellidos o denominación social, así como el domicilio fiscal, en la forma que previenen los apartados primero, segundo y tercero de la Circular de esta Dirección General número 662, de 16 de abril de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del 30 de abril).

b) *Número del Censo de Identificación Fiscal.*—Deberá consignarse en la forma que al efecto se detalla en la circular antes citada, apartados tercero y quinto. En las Declaraciones de Exportación el lugar adecuado es la casilla titulada «Sus números fiscales» y en las solicitudes propiamente dichas la casilla existente al efecto.

c) *Régimen de exportación.* Este dato se consignará únicamente en las Declaraciones de Exportación en la casilla de igual título. Se declarará no solamente el régimen aduanero en que se realice la exportación, sino también el comercial:

— El régimen aduanero se hará constar en forma clara y precisa con alguna de estas indicaciones: general, temporal, tráfico de perfeccionamiento, sin perjuicio de que, en caso necesario, se complete con las pertinentes aclaraciones hechas en la puntualización. Si la operación participase de más de un régimen aduanero se hará expresa mención de todos.

— El régimen comercial deberá declararse también clara y concisamente. (Venta en firme, envío en consignación o depósito, venta a resulta de análisis, venta a filiales, aportación de capital, donación, muestras, etc.)

d) *Delegación de Hacienda que ha de efectuar el pago.* Organismos colaboradores.

A continuación del nombre y domicilio fiscal del beneficiario se declarará, en la misma casilla—cuando la desgravación se solicita en las Declaraciones de Exportación o en hojas complementarias de puntualización— o en la casilla «ad hoc»—cuando hayan de emplearse solicitudes de desgravación propiamente dichas— el nombre del Organismo a través del cual se solicita cobrar la desgravación. Este será, con carácter general, la Delegación de Hacienda correspondiente al domicilio fiscal del exportador; aunque los domiciliados en las provincias de Madrid, Barcelona, Valencia y Vizcaya podrán solicitar hacer efectivas sus liquidaciones a través de las respectivas Cámaras de Comercio en lugar de por las correspondientes Delegaciones de Hacienda. Es evidente que este Organismo, a través del cual se efectuará el cobro de la desgravación, tiene que ser necesariamente el mismo que haya constado en la ficha declaratoria de antecedentes.

Ningún exportador puede efectuar el cobro de la desgravación fiscal por más de una oficina, sea Delegación de Hacienda o Cámara de Comercio.

No obstante, los exportadores integrados en el INLE, Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, Servicio Comercial de la Industria Textil Sadera, Servicio Comercial de la Industria Textil Lanera, Servicio Comercial de la Industria Textil Algodonera (SECEA), Servicio Comercial de la Industria Textil de las Fibras de Recuperación, Agrupación Sindical Económica de las Fibras Artificiales y Sintéticas Cortadas (ASEFA) y Servicio de la Confección, cobrarán todas las desgravaciones producidas por envíos de productos del respectivo ramo a través de estas Entidades Colaboradoras, por lo que los correspondientes exportadores deberán tener en cuenta esta variedad en lugares de cobro, en los que previamente deben estar censados, pero sin hacer constar en la solicitud de desgravación fiscal más que uno de ellos, el que en cada caso corresponda. Concretamente, cuando se trate de exportaciones de manufacturas textiles sujetas a escandallos, el Organismo colaborador señalado por el exportador tendrá que ser precisamente el que haya tramitado el escandallo para su aprobación.

Los exportadores acogidos a beneficios especiales de una o más Cartas Sectoriales, para el cobro de la desgravación fiscal producida por exportación al extranjero de estas especiales mercancías, deberán manifestar como Organismo a través del que cobrarán la desgravación fiscal, la Entidad Colaboradora correspondiente.

En el caso de que en un mismo envío se comprendiesen mercancías cuya exportación diera lugar a desgravación a tramitar por dos o más Organismos colaboradores distintos de los de actuación obligatoria, o bien por uno de elección facultativa y otro obligado, el interesado deberá desdoblarse su declaración utilizando las Hojas de Puntualización normales para una parte y Hojas complementarias de Puntualización para las otras.

### 8.1.4. Puntualización de las mercancías.

La puntualización o declaración detallada de las mercancías, incluyendo su clasificación arancelaria y los valores aplicables, deberá efectuarse de acuerdo con las normas de carácter general contenidas en la Circular 528 de esta Dirección General de

30 de noviembre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de diciembre) y teniendo en cuenta como complementarias las siguientes:

a) Unidades. Se subraya que la declaración de unidades de cuenta, peso o medida puede tener efectos meramente estadísticos y también desgravatorios, estos últimos cuando la base de la desgravación se fije en función de tales unidades y no del «valor de cesión» de la mercancía. Deberá ponerse especial cuidado al consignar estos datos, singularmente cuando, tratándose de antibióticos, haya que declarar el número de las unidades internacionales de actividad.

b) Partidas arancelaria y estadística. Son otros datos cuya consignación debe merecer la máxima atención, pues es en función de la estadística, directamente ligada con la arancelaria, como se fijan los tipos desgravatorios, y su falta o inexacta declaración, al prefigurar una inexacta o falsa cuota desgravatoria, puede dar lugar a la imposición de sanción por infracción tributaria.

c) Valores F. O. B. e interior. El valor F. O. B. (ó F. F.), que es básico a efectos estadísticos, constituye normalmente el «valor de cesión» (Cfr. apartado 5.3). Se declarará (siempre en divisas, consignándose únicamente en pesetas cuando la operación haya sido autorizada en esta moneda) en la casilla titulada «Valor divisas». El valor interior (Cfr. apartado 5.4) deberá declararse (en pesetas) en la casilla de igual título, debiendo tenerse en cuenta para su determinación en los casos especiales que se especifican en el apartado 5.6, las instrucciones que en el mismo se indican.

Cuando la base desgravatoria haya de configurarse en función de precios interiores prefijados unitariamente, se consignará en la casilla «unidades» el número de las que se exporten y en la titulada «valor interior» el resultante de aplicar el precio unitario autorizado a la mercancía correspondiente exportada.

Las mercancías deberán especificarse con el detalle preciso para que puedan ser identificadas con las afectadas realmente por tales precios interiores, señalando el modelo, marca, etc., y haciendo constar además la Orden ministerial que hubiera establecido el aplicable al caso.

d) Deducciones. En los envíos al extranjero de bebidas alcohólicas sujetas a precinta para su circulación por el territorio nacional se consignará en la casilla «Deducciones» el importe de las precintas correspondientes a los licores que se hubieran presentado a despacho sin llevarlas adheridas, con el fin de deducirlo de la cuota desgravatoria obtenida según la regla general.

e) Otras instrucciones sobre diversos extremos:

— Como regla general deberá dejarse sin utilizar la casilla titulada «Valor pesetas», ya que el contravalor en pesetas del valor de cesión se calculará por la Administración en el momento de la liquidación, aplicando el cambio de su paridad. No obstante, cuando se trate de exportaciones de mercancías que contengan materiales extranjeros importados temporalmente o en admisión temporal, con independencia de la declaración del «valor de cesión» del producto, en divisas, en la casilla correspondiente, se utilizará la de «valor en pesetas» para declarar, a efectos estadísticos, también en divisas, la suma del citado valor y el de Aduana correspondiente a los materiales extranjeros incorporados. (Cfr. con apartado 5.6.7).

— Si al amparo de un mismo documento de despacho se comprendiesen mercancías cuyo valor de cesión hubiera de establecerse de acuerdo con las normas generales juntamente con otras a las que sean de aplicación las normas especiales previstas para el caso de que la base se fije por unidades de cuenta, peso o medida o por valores interiores prefijados (apartado 5.6.1), escandallos normalizados (apartado 5.6.2) o exportaciones en consignación de frutos o productos hortícolas (apartado 5.6.3) o de libros, publicaciones u otros productos de las artes gráficas (apartado 5.6.4) o de mercancías exportadas en los regímenes de importaciones y/o admisiones temporales (apartado 5.6.7), la puntualización del interesado habrá de desdoblarse, utilizando Hojas de Puntualización normales para las primeras y tantas Hojas Complementarias como casos especiales para las segundas (Cfr. con lo indicado a similares efectos en el caso d) del apartado precedente).

— En las exportaciones en consignación de frutos y productos hortícolas a que se refiere la Orden ministerial de 16 de octubre de 1965 (modificada por la de 18 de diciembre de 1967), la descripción de la mercancía se ajustará exactamente a la terminología que figura en el anejo de la misma.

— Cuando se trate de libros y publicaciones y material impreso se tendrá en cuenta que el «valor interior» a declarar será el que resulte de su cálculo, según las cuatro situaciones que prevé el apartado 5.6.4:

Que su precio fuerte en cubierta o catálogo sea conocido;  
Que dicho precio no sea conocido;  
Que se trate de libros y demás manufacturas editadas e impresos con anterioridad al 1 de julio de 1964, y  
Que las exportaciones se efectúen en consignación o depósito.

En todo caso, los envíos y publicaciones editados con anterioridad al 1 de julio de 1964 deberán declararse con total separación de los editados e impresos con posterioridad, cuando se exporten en un mismo envío.

f) Tratándose de mercancías extranjeras nacionalizadas que no hayan sufrido operación alguna en nuestro país o, de haberla experimentado, el incremento del valor añadido no haya sido superior al 5 por 100, se hará constar en el texto de puntualización su condición de mercancías nacionalizadas, la cuota que fué liquidada por el I. C. G. I. a su importación, que se justificará mediante certificación de la Declaración de Importación expedida por la Aduana importadora y, en su caso, el demérito por uso y tiempo, aplicando a este efecto los porcentajes y normas que para la importación establece la Circular 563, en su apartado 2.3.2.

El exportador, bajo su responsabilidad, fijará la base cuando la mercancía exportada sea parte del documento certificadorio.

g) En las exportaciones de mercancías envasadas, en las que el tipo desgravatorio aplicable a las mismas sea inferior al correspondiente del I. C. G. I., los beneficiarios podrán optar por la desgravación de los envases con independencia del contenido, mediante puntualización separada de los mismos, atendiendo a lo dispuesto en el apartado 5.6.5.

h) En las exportaciones de hilados y de productos textiles mediante escandallos normalizados, los beneficiarios acogidos a este sistema deberán declarar la cantidad de mercancía, medida en unidades de escandallo, así como el número que identifique el escandallo aplicado y su precio. Para ello, a efectos prácticos, bastará con que el beneficiario consigne, en la casilla «valor divisas», el valor de cesión que corresponda según las normas generales; en la casilla «valor interior», el precio unitario autorizado en el escandallo; en la de «escandallos», el número que lo identifique, y en la de «unidades», la cantidad de mercancía medida en unidades de escandallo.

#### 8.1.5. Documentación a unir a las declaraciones y solicitudes de desgravación fiscal. Requisitos.

##### A) Norma general.

Como norma general, a la solicitud de desgravación fiscal (declaración de exportación o solicitud propiamente dicha) deberá unirse una copia de la factura original y definitiva, suscrita por el beneficiario. Cuando se desglose la expedición en varios documentos (según las circunstancias previstas en los apartados 8.1.2, d) último párrafo—, y 8.1.4 e) —segundo párrafo—), se unirán tantas copias como sean necesarias, en las que se individualizarán los valores de cada partida desglosada.

Debiendo ajustarse la factura original en su redacción a los usos y costumbres comerciales, no será preciso que figuren en ella algunos datos adicionales necesarios para la Administración. No obstante, estos datos adicionales sí que deberán figurar en la copia que se una a la solicitud de desgravación, bien en el anverso o en el dorso del documento, o, en caso necesario, mediante hoja añadida.

Los expresados datos adicionales serán:

a) Modalidad de la venta o envío (en firme, consignación, depósito, a filiales, etc.).

b) Condición comercial del exportador (fabricante, mayorista, minorista, cosechero, etc.).

c) Vinculación directa o indirecta con el comprador. Descuentos, comisiones (Cfr. apartado 5.3).

d) Valor FOB o FF de la mercancía exportada en el supuesto de que el valor de cesión fuera distinto (Cfr. apartado 5.3).

e) Valor interior en pesetas, con indicación del procedimiento seguido para su determinación (casos a, b ó c del apartado 3.2 del art. 6.º del Decreto).

f) Precintas, que, en su caso, deberán llevar adheridas las mercancías exportadas (Cfr. el caso d) del apartado 8.1.4).

g) En el caso de aplicación de precios interiores, la Orden ministerial que los haya fijado, la base establecida y el plazo de vigencia.

h) En las exportaciones acogidas a los regímenes especiales de Tráfico de Perfeccionamiento, deberán expresarse las primeras materias extranjeras empleadas en la elaboración del producto a exportar, con indicación de sus correspondientes

partidas estadísticas y valores en Aduana. Se hará constar además la modalidad de la operación, según los casos contemplados en los apartados a), b) y c) de la Orden ministerial de 10 de diciembre de 1970.

i) En las desgravaciones por escándallo, deberán indicarse la cantidad de mercancía, medida en unidades de escándallo, el número que identifique el escándallo y su precio.

j) Cualquier otro de carácter especial que pueda ser necesario a efectos de determinar la base desgravatoria aplicable.

#### B) Casos especiales.

a) Para las exportaciones cuya modalidad de venta pactada no sea firme, se unirá la factura provisional a la solicitud en principio presentada, excepto en el caso de venta en consignación de frutos y productos hortícolas en que no se presenta factura alguna.

b) En las exportaciones de libros, publicaciones y otros productos de las artes gráficas, al documento postal y aduanero de despacho (CP 3) se unirá factura autorizada previamente por el I. N. L. E. Se presentará por duplicado, devolviéndose al interesado un ejemplar visado por la Aduana a los efectos previstos en el apartado 8.1.2 c).

c) Para la devolución de la repercusión del I. C. G. I. satisfecho a la importación de los crudos de petróleo, en los términos del artículo 2.º del Decreto 493/1968 («Boletín Oficial del Estado» del 16 de marzo), se presentarán:

— Relación de las declaraciones de importación de los crudos petrolíferos importados durante el trimestre, en la que se harán constar los pesos, valores e importe del I. C. G. I. satisfecho por los mismos.

— Certificaciones o fotocopias, autorizadas por las Aduanas, de dichas declaraciones de importación con indicación, en cada una de ellas, de las cantidades ingresadas y de si las liquidaciones han sido objeto o no de recurso.

— Relación de las declaraciones de exportación correspondientes a los productos exportados durante el trimestre, en la que figurarán, número y fecha de los documentos, clase, peso y valores de cesión de los productos.

— Certificaciones o fotocopias, autorizadas por las Aduanas, de las declaraciones de exportación incluidas en la anterior relación.

Cuando se trate de envíos a Canarias, Ceuta y Melilla o Provincia del Sahara, se cumplirán iguales requisitos, efectuándose la desgravación con cargo a las correspondientes declaraciones de cabotaje, y con utilización de la solicitud de desgravación, formato especial.

d) Para la devolución del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas satisfecho por la fase de exportación, de las fracciones petrolíferas (Decreto 493/1968):

— Relación trimestral de las exportaciones realizadas en la que se harán constar, por cada declaración de exportación, los datos siguientes: número y fecha, valor de los productos exportados, importe del impuesto satisfecho y número de las cartas de pago correspondientes.

— Certificaciones o fotocopias autorizadas por las Aduanas de las declaraciones de exportación comprendidas en dicha relación.

— Certificaciones o fotocopias autorizadas por la Delegación de Hacienda respectiva de las cartas de pago correspondientes al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas ingresado por la fase de exportación, con la indicación si las liquidaciones respectivas poseen o no carácter de firmes.

e) Para los vehículos de fabricación nacional en venta para su matriculación con placa turística, se unirá la factura del representante vendedor en la que conste el precio de venta a ple de fábrica y fotocopia del permiso especial de circulación.

f) En la reparación de buques extranjeros en astilleros nacionales deberá adjuntarse, además de la factura con el importe de la reparación, certificación del Instituto Nacional de Moneda Extranjera o del Banco que hubiere intervenido en la operación que acredite el reintegro de la divisa correspondiente.

### 8.2. Actuaciones de la Administración.

#### 8.2.1. Comprobación de los elementos y circunstancias que configuran el hecho desgravable y la cuota.

Las Aduanas comprobarán discrecionalmente, a los distintos efectos que han de surtir (control del comercio exterior y divisas, desgravatorio y estadístico), la exactitud de los datos declarados en los documentos de despacho, solicitudes de desgravación, facturas y demás documentación aneja, pudiendo

requerir al exportador o a su representante las ampliaciones de datos o aclaraciones que estimen precisas. Este requerimiento no deberá diferir ni obstaculizar el despacho de las mercancías, pero la tramitación de la desgravación, que constituye acto independiente, quedará demorada hasta que sea atendido aquel.

Determinados datos y extremos deberán ser objeto de atención preferente por las Aduanas; entre ellos y según los casos serán:

a) Sin perjuicio de su comprobación discrecional, los referentes al beneficiario de la desgravación lo serán siempre que se trate de una primera exportación realizada por una Aduana, pudiendo exigirse al efecto la presentación de fotocopia de la Tarjeta del Censo de Identificación Fiscal, del Documento Nacional de Identidad, de la Licencia Fiscal o cualquier otro que fuera necesario.

b) El régimen comercial y el aduanero, examinando si el primero se ajusta al condicionamiento de la licencia de exportación, y si el segundo tiene reflejadas correctamente sus características, principalmente cuando se trate de operaciones que se acojan a los regímenes especiales del tráfico de perfeccionamiento.

c) Los elementos determinantes de la cuota desgravatoria (cantidades, clasificación arancelaria, valores, deducciones y cualquier otro que intervenga en su configuración), sobre todo la partida estadística que junto con la arancelaria determina el tipo desgravatorio.

#### 8.2.2. Rectificaciones o aclaraciones.

Cuando como consecuencia de la comprobación de la Aduana haya lugar a rectificaciones de los datos declarados, se efectuarán en la misma casilla correspondiente al dato, de forma que se distingan éste y su rectificación. Las rectificaciones serán autorizadas con la rubrica del Inspector o funcionario actuante.

Las razones de la rectificación o cualquier aclaración que haya lugar a formular se harán constar en alguno de los siguientes lugares, por el orden que se citan: el reservado al resultado del despacho; espacios sin utilizar destinados a la actualización; dorso del documento desgravatorio o, en caso necesario, en hoja agregada. En todo caso, la existencia de rectificación se destacará mediante la imposición a dicho documento de un sello que indique «Rectificación», debiendo ser notificada al interesado en el propio documento de despacho o en la solicitud independiente.

Las rectificaciones pueden referirse a la clasificación arancelaria de la mercancía, que puede afectar simultáneamente a la cuantía de la base y al tipo desgravatorio, o a la cantidad, con repercusión también sobre la base. Otras rectificaciones podrán afectar directamente a la base desgravatoria. Tanto unas como otras tendrán siempre el carácter de provisionales. En todo caso, se harán constar las pertinentes apreciaciones de orden subjetivo y objetivo, especialmente cuando se observen desviaciones anormales en relación con otras exportaciones análogas efectuadas o se posea información suficiente que permita efectuar la rectificación.

Si las rectificaciones efectuadas dieran lugar a modificación de la cuota desgravatoria que implique sanción por infracción tributaria, la Aduana, teniendo en cuenta lo antes indicado sobre la provisionalidad de su actuación al respecto, indicará, en los documentos antes aludidos, la infracción que a su juicio se haya producido, así como las circunstancias concurrentes que puedan determinar el grado de la sanción, para que por esta Dirección General, una vez establecida la base definitiva, se acuerde la imposición de la sanción que proceda. La existencia de esta propuesta se hará mediante la imposición de un sello que diga «Propuesta de sanción», que en estos casos suplirá al antes indicado para los de rectificación.

En aquellos casos en los que el resultado del «cumplido» del resguardo al embarque o a la salida de España, no sea de conformidad con el número de los bultos declarados, el interesado deberá sustituir el documento de despacho por otro relativo al número exacto de bultos en el plazo de diez días. Si no se efectuase la sustitución en dicho plazo, la Aduana remitirá a este Centro directivo el primitivo documento desgravatorio debidamente rectificado de oficio con propuesta denegatoria de desgravación, según lo dispuesto en el apartado 1.5 del artículo 10 del Decreto.

#### 8.2.3. Remisión de las solicitudes a la Dirección General de Aduanas.

Las Aduanas formularán, en las solicitudes, propuestas de la realización de la liquidación que corresponda o, por el con-

trario, de denegación fundamentada del derecho, elevándola seguidamente a esta Dirección General. En el caso de que se hubiera formulado controversia económico-administrativa en relación con la clasificación arancelaria de la mercancía, las Aduanas lo harán constar así en las solicitudes, señalando la partida aplicable a su juicio.

La remisión de solicitudes a esta Dirección General (Sección de Desgravación) se efectuará con arreglo a las siguientes instrucciones:

#### a) Índices de documentación.

Las solicitudes se remitirán relacionadas en un índice que se confeccionará por triplicado, enviándose dos ejemplares con el primer paquete de solicitudes.

Los índices se ajustarán a modelo, debiéndose incluir todos los documentos por orden correlativo sin interrupción hasta el número más alto que se envíe. El inmediato índice se iniciará precisamente en el número siguiente.

Se formularán índices independientes:

- Para exportación.
- Para asimilado a cabotaje.
- Para envíos postales (CP-3) y demás.
- Para las operaciones acogidas a «desgravaciones diferidas» (D. D.); y las correspondientes a tráfico de perfeccionamiento (importaciones y admisiones temporales), incluso si se trata de envíos en régimen asimilado a cabotaje.

Dentro de cada índice, habrán de incluirse, en hojas separadas, los documentos corrientes y los pendientes de índices anteriores.

En «Observaciones», se consignará:

- Nada, si se trata de documento normal, que se remite.
- P. A., si el documento queda pendiente en la Aduana.
- S. D., si es un documento sin desgravación, que se remitirán en paquetes separados.
- A., si es documento anulado, que no se remite.
- D. D., si se trata de desgravaciones diferidas.

#### b) Plazos de remisión de los índices.

— Índices de exportación: Diariamente para las Aduanas de Barcelona, Bilbao, Irún y Port-Bou. Semanalmente, precisamente los días 1, 8, 16 y 23 de cada mes, para las restantes Aduanas.

— Índices de cabotaje y asimilado, y de envíos postales, que serán semanales para todas las Aduanas y precisamente en los días 1, 8, 16 y 23 de cada mes.

#### c) Casos especiales.

Las solicitudes de desgravación para buques destinados a armadores nacionales se remitirán con oficios independientes sin incluir en índice.

Las exportaciones que utilicen el ejemplar número dos del documento de la serie B número uno bis (desgravación diferida), que será procesado solamente a efectos estadísticos, serán ultimadas, una vez aportadas las autorizaciones de la operación o la factura definitiva, mediante la presentación de una nueva declaración de exportación de la serie B número uno, a la que se pondrá el mismo número de registro y un sello que diga «desgravación diferida ultimada» sobre todos sus ejemplares. El ejemplar número dos se cursará en índice general (pendiente de índices anteriores), a efectos de practicar la correspondiente desgravación provisional, previa inutilización, con un aspa en rojo, de la casilla «Zona de Intercambio Comercial» (Z. I. C.).

#### 8.24. Duplicados de solicitudes de desgravación.

Las Aduanas no expedirán duplicados de solicitudes de desgravación, cualquiera que sea el motivo que se invoque, sino en virtud de acuerdo de este Centro directivo. En el duplicado que se expida, que deberá ser reflejo fiel del documento de despacho, se les impondrá un sello con la indicación «Duplicado que anula el original».

#### 8.25. Clasificación de solicitudes y proceso de datos.

Recibidas las solicitudes en el Centro directivo, se procederá a la clasificación de las mismas y a su remisión al Centro de Proceso de Datos, donde se formarán las relaciones de liquidaciones mecanizadas, libramientos y notificaciones.

#### 8.26. Liquidaciones provisionales. Pago de la desgravación.

Las liquidaciones obtenidas practicadas teniendo en cuenta las rectificaciones que, en su caso, haya efectuado la Aduana, tendrán el carácter de provisionales.

El acuerdo de desgravación, o su denegación total o parcial, se adoptará por esta Dirección General, previa conformidad de la Intervención delegada, dictándose el oportuno acto administrativo.

El pago de la desgravación se efectuará por la Delegación de Hacienda correspondiente al domicilio fiscal del beneficiario o, en el caso de que el abono se realice a través de Organismos colaboradores debidamente autorizados, por la Delegación que se señale al reconocer a dichos Organismos.

Las liquidaciones se incluirán en relaciones distintas por cada Delegación de Hacienda que haya de efectuar los pagos, totalizándose por exportadores y, en su caso, por Organismos colaboradores.

Los pagos serán objeto de notificaciones y libramientos expedidos por la Dirección General de Aduanas y remitidos a través de las Delegaciones de Hacienda respectivas, y se efectuarán mediante la oportuna minoración con las cantidades recaudadas por el concepto presupuestario del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores.

#### 8.27. Liquidaciones definitivas.

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 de la Norma 4.ª de la Orden ministerial de 24 de octubre de 1970, las liquidaciones provisionales serán sometidas a comprobación e investigación complementarias de las actuaciones efectuadas por las Aduanas en el momento de las exportaciones.

A tales efectos, los exportadores deberán conservar a disposición de la Inspección de Aduanas los antecedentes de sus operaciones, tales como contratos, facturas, conocimiento de embarque o cartas de porte, justificantes de pago, de reembolso de divisas, etc., hasta que las liquidaciones de desgravación se eleven a definitivas, como, asimismo, cumplir en general lo prevenido en el artículo 35 de la Ley General Tributaria.

Las liquidaciones provisionales se convertirán en definitivas como consecuencia de la comprobación y, en todo caso, cuando no haya sido iniciada la comprobación dentro del plazo de dos años, a partir de la fecha del devengo, sin perjuicio de la prescripción (Cfr. art. 66 de la Ley General Tributaria). Cuando las ventas en firme respondan a un contrato de pago aplazado, no serán elevadas a definitivas en tanto no se acredite el abono de dichos plazos o se justifique por el Seguro de Crédito a la exportación que han sido declarados fallidos.

### 9. INFRACCIONES Y SANCIONES

De acuerdo con el artículo 14 del Decreto, en materia de infracciones se estará en cuanto a tipificación, correlativas sanciones y condonación a lo dispuesto en el título I, capítulo VI de la Ley General Tributaria (artículos 77 a 89, inclusive), con las naturales adaptaciones y sin perjuicio de las siguientes singularidades:

9.1. Constituye simple infracción el omitir en la documentación, que reglamentariamente deba presentarse por el beneficiario a efectos de la desgravación, datos—o consignarlos cróneamente—que perturben sensiblemente la gestión de la Administración cuando de ello no se deriven perjuicios para el Tesoro.

9.2. Constituye infracción tributaria de omisión la declaración falsa o inexacta de los datos que deban consignarse en la documentación que reglamentariamente haya de presentarse por el beneficiario a efectos de la desgravación, siempre que no sea consecuencia de errores aritméticos, cuando de ello puedan derivarse perjuicios para el Tesoro por tratarse de obtener una cuota de desgravación superior a la que legalmente corresponda, especialmente cuando se oculte a la Administración el exacto valor de las bases de desgravación.

### 10. REVISIÓN DE ACTOS EN VÍA ADMINISTRATIVA

El artículo 15 del Decreto dispone a este respecto:

10.1. Las clasificaciones de mercancías efectuadas por las Aduanas a efectos del señalamiento del tipo de desgravación que corresponda podrán ser impugnadas por parte del beneficiario, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento de Procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas (Decreto número 2083/1959, de 26 de noviembre). Serán competentes para la resolución, por tratarse de materia integrante de la Renta de Aduanas, las Juntas Arbitrales y, en su caso, el Tribunal Económico Administrativo Central.

10.2. Por lo demás, será aplicable a las liquidaciones provisionales o definitivas lo preceptuado, en cuanto a revisión, en el capítulo VIII, título III, de la Ley General Tributaria (artículos 153 a 171, inclusive).

**11. PÉRDIDA O SUSPENSIÓN DEL DERECHO A LA DESGRAVACIÓN**

En relación con estos extremos, el Decreto en su artículo 10 dispone:

11.1. Se producirá la pérdida del derecho a la desgravación —con la obligación consiguiente, por parte del beneficiario, de reintegrar al Tesoro la cuota que pudiera haber percibido— para la totalidad de la exportación afectada en los siguientes casos:

a) Cuando se haya incurrido en acto calificado, por fallo firme, de contrabando o de delito monetario, cometidos con motivo de dicha exportación.

b) Cuando se declara, falsa o inexactamente, en la documentación aduanera que la exportación es definitiva o que la operación responde al concepto de venta en firme.

c) Cuando la mercancía exportada sea devuelta a origen, por no haberse hecho cargo de la misma el comprador, aunque no se solicite su despacho aduanero de reimportación. La pérdida del derecho afectará únicamente a la parte de la exportación devuelta.

d) Por renuncia expresa del beneficiario.

e) Por solicitarse el beneficio después del momento en que se haya llevado a cabo la exportación, o, en los casos especiales de desgravación, después del que haya sido fijado en las correspondientes disposiciones.

Por lo que se refiere al último apartado se subraya que las disposiciones reguladoras de los sistemas de rápido despacho a la exportación [Cfr. el caso a) del apartado 8.1.2] dispone que se perderá el derecho a la desgravación cuando la documentación definitiva que se sustituya o refunda la provisional utilizada para el despacho no se formalice en los plazos que las mismas establecen. Igualmente la Orden ministerial de 26 de abril de 1967, que regula la desgravación por venta directa de pescado al extranjero, establece que el incumplimiento de las formalidades establecidas al efecto llevan consigo la pérdida del beneficio.

11.2. La Administración podrá acordar, como medida cautelar, la suspensión del derecho a la desgravación, cuando lo estime aconsejable, en evitación de posibles perjuicios al Tesoro, durante las actuaciones de investigación y comprobación de hechos desgravables correspondientes a un determinado beneficiario y en tanto no se eleven a definitivas las respectivas liquidaciones. Esta facultad podrá ejercerse especialmente en los siguientes casos, en tanto no se regularicen las respectivas situaciones:

a) Cuando las obligaciones tributarias relacionadas con la desgravación no hayan sido reglamentariamente cumplidas por el exportador, y

b) Cuando el exportador no justifique haber percibido el importe de las ventas de sus mercancías en los plazos y a través de los cauces legales vigentes en la materia, sin perjuicio de lo dispuesto en el caso a) del apartado anterior.

**12. DEVOCIÓN AL TESORO DE PERCEPCIONES INDEBIDAS**

Los beneficiarios de la desgravación que hayan percibido cantidades a las que, en virtud del oportuno acuerdo, se declare que no tienen derecho, reintegrarán al Tesoro tales cantidades en las respectivas Delegaciones de Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la correspondiente notificación.

Cuando se declare el abandono, expreso o tácito, de mercancías en reimportación que hayan gozado de desgravación a su salida, se reclamará del interesado el reintegro de las cantidades que en tal concepto hubiere percibido con ocasión de la exportación.

**B) DESGRAVACION FISCAL A LA CONSTRUCCION DE BUQUES EN ASTILLEROS NACIONALES CON DESTINO A ARMADORES TAMBIEN NACIONALES****1. ORIGEN LEGAL**

Esta desgravación fue establecida por el artículo 22 del Decreto-ley número 8/1966, de 3 de octubre, que asimiló la construcción de buques con destino a armadores nacionales a la construcción, venta, transmisión o entrega de buques a armadores extranjeros a efectos de la obtención para aquella actividad de los beneficios de la Desgravación Fiscal a la exportación, con el fin de equiparar la Marina Mercante Nacional a la extranjera.

**2. HECHOS DESGRAVABLES**

De acuerdo con el artículo 9.º del Decreto 1255/1970, que reitera la declaración del Decreto-ley antes citado, y con el artículo 1.º de la Orden ministerial de 15 de octubre de 1966

(«Boletín Oficial del Estado» del 17), se concederá dicho beneficio a la construcción y, en su caso, a la primera transmisión o entrega de buques realizada por los astilleros nacionales para Empresas españolas con destino a sus respectivas flotas.

Estarán excluidos de la desgravación los buques comprendidos en las partidas arancelarias 89.02 (Remolcadores), 89.03 (Barcos para los que la navegación es accesorio con relación a la función principal: dragas, pontones-grúas, barcos faros, barcos bombas, etc., así como los diques flotantes), 89.04 (Barcos destinados al desguace) y 89.05 (Artefactos flotantes diversos: depósitos, cajones boyas, balizas y similares), así como las embarcaciones, y buques de recreo o de deporte clasificados en la partida 89.01 C.

Los buques cuya construcción hubiera gozado de la desgravación no serán objeto de nueva devolución de impuestos si se destinasen posteriormente a la exportación.

**3. BENEFICIARIO**

Lo será el constructor de los buques, que deberá estar matriculado como tal en el correspondiente epígrafe de la licencia fiscal (art. 9.º del Decreto).

**4. DEVENGO**

El derecho al beneficio de la desgravación se adquiere por la construcción del buque y se aplica en el momento de realizar su entrega al armador nacional o en el de la inscripción en el Registro mercantil de la declaración de obra nueva (art. 1.º de la Orden ministerial de 15 de octubre de 1966).

**5. BASE DESGRAVATORIA**

Estará constituida por el valor que determine la Subsecretaría de la Marina Mercante para la concesión de las primas a la construcción naval, deducidas éstas, sin que dicha base pueda exceder del valor interior deducidas dichas primas (art. 9.º del Decreto).

**6. TIPO DESGRAVATORIO**

Será el mismo que correspondiera a los buques que construidos en astilleros nacionales se destinan a la exportación (art. 6.º de la Orden ministerial de 15 de octubre de 1966 y art. 9.º del Decreto, que en la actualidad es el 12 por 100).

**7. PROCEDIMIENTO**

Se seguirán las reglas generales establecidas para la Desgravación Fiscal a la exportación, teniendo en cuenta las peculiaridades siguientes:

7.1. La solicitud de desgravación deberá presentarse ante la Aduana en cuya demarcación radique el astillero en el plazo de quince días que señala el artículo 3.º de la Orden ministerial de 15 de octubre de 1966, contado a partir de la entrega del buque al armador nacional que lo adquiera, o, en caso de destinarse al propio constructor, de la inscripción en el Registro, es decir, dentro de los quince días siguientes al momento del devengo.

7.2. La solicitud se formulará en impreso sujeto a modelo oficial, debiendo tenerse en cuenta los siguientes extremos:

a) El valor a declarar en la casilla titulada «valor en venta del buque» será el «valor interior», deducido el importe de las primas a la construcción naval; y

b) En la casilla «observaciones» se hará constar la base desgravatoria, obtenida como se indica en el apartado 5.

7.3. A la solicitud se acompañarán los siguientes documentos:

a) Copia legalizada del acta de entrega del buque al armador o, en su caso, certificado del asiento de inscripción definitivo de obra nueva en el Registro mercantil.

b) Certificado del asiento de matrícula correspondiente en el Registro de la Comandancia de Marina.

c) Copia de la licencia fiscal del armador del buque.

d) Certificación expedida por la Subsecretaría de la Marina Mercante acreditativa del valor fijado para la concesión de las primas a la construcción y del importe de dichas primas.

7.4. Las Aduanas remitirán a este Centro las solicitudes que se formulan ante ellas y documentación aneja, con oficios interdependientes.

7.5. La Dirección General de Aduanas comunicará a los Registros de buques de las Comandancias Marítimas las desgravaciones que se concedan a fin de que las mismas puedan

hacer la anotación marginal en los Registros que dispone el artículo 4.º de la Orden ministerial de 15 de octubre de 1966.

7.6. La liquidación desgravatoria que se practique por este Centro tendrá carácter provisional hasta tanto adquiera la condición de definitiva, bien mediante la comprobación inspectora o automáticamente en las mismas condiciones que en la Desgravación Fiscal a la Exportación.

## C) DEVOLUCION DEL I. C. PRECIOS PAPEL PRENSA

### 1. HECHO DESGRAVABLE

#### 1.1. Regla general.

Constituye el hecho desgravable la exportación de mercancías clasificadas arancelariamente en las partidas 48.01 a 48.07, ambas inclusive, y 48.15 del vigente Arancel de Aduanas, cuando se realice por quienes, bien directamente, o bien por vía de repercusión, acrediten que lo han satisfecho.

#### 1.2. Tráfico de perfeccionamiento.

##### 1.2.1. Admisión y/o importación temporal.

a) Las exportaciones de mercancías acogidas al régimen de importación y/o admisión temporal, que se clasifiquen en las partidas arancelarias 48.01 a 48.07 y 48.15 del vigente Arancel de Aduanas, no gozarán de la devolución de este impuesto, ya que, en la importación, se habrá garantizado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3.1 de la Orden ministerial de Hacienda de 9 de febrero de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de febrero).

b) Cuando las citadas mercancías se clasifiquen en las restantes partidas del capítulo 48, y las 49.03 a 49.11, ó 76.04 B-1, como en las tarifas de la desgravación fiscal a la exportación está incluida la incidencia del Impuesto de Compensación de precios papel-prensa, los tipos aplicables se disminuirán en dos enteros y medio o en un entero y medio, respectivamente.

En ambos casos, una vez justificada la exportación del producto transformado, se cancelará la garantía prestada por el impuesto a la importación.

##### 1.2.2. Reposición y Draw-back.

Como el impuesto habrá sido liquidado e ingresado en firme por su totalidad, la devolución del mismo se realizará bien de forma directa, cuando se trate de artículos clasificados en las partidas 48.01 a 48.07 y 48.15, o bien en forma indirecta, mediante la desgravación fiscal a la exportación, si dichos artículos se clasifican en las restantes partidas del capítulo 48, 49.03 a 49.11 ó 76.04 B-1, ya que, en sus tarifas respectivas, está incluida la repercusión de este impuesto.

### 2. BASE

La base aplicable será la misma que la utilizada para determinar la desgravación fiscal a la exportación.

### 3. TIPO

El tipo aplicable es el 5 por 100.

### 4. PROCEDIMIENTO

#### 4.1. Solicitud de la devolución.

Para gozar del beneficio de la devolución de este impuesto, ésta deberá solicitarse simultáneamente con la de la desgravación fiscal a la exportación, utilizándose, al efecto, Hojas complementarias de puntualización (modelo serie B-2), en las que se hará constar, en forma diagonal: «Devolución del Impuesto de Compensación de precios papel-prensa», haciendo referencia, en la puntualización de la mercancía, a la Declaración de exportación, cuyo ejemplar número dos se haya utilizado para solicitar la desgravación fiscal a la exportación.

A dicha solicitud deberá acompañarse documento justificativo de la condición de mayorista-exportador. Cuando el exportador sea un fabricante, se deberá, en tal caso, justificar que las mercancías exportadas no son de su producción, sino que han sido previamente importadas o adquiridas a otro fabricante que le ha repercutido el impuesto.

#### 4.2. Tramitación de las solicitudes.

Una vez formulada la propuesta de liquidación, se procederá por las Aduanas a su remisión en índice especial al Centro directivo.

#### 4.3. Pago.

El acuerdo de devolución, o su denegación total o parcial, se adoptará por esta Dirección General, previa conformidad de la Intervención Delegada, efectuándose el pago por la Delegación de Hacienda donde se haya domiciliado el mismo.

Las liquidaciones que se practiquen tendrán carácter provisional hasta tanto adquieran la condición de definitivas, bien mediante la comprobación inspectora o automáticamente en las mismas condiciones que en la Desgravación Fiscal a la Exportación.

### 5. CASOS ESPECIALES

Para la devolución del impuesto correspondiente al papel manila para envoltura de agrios o al papel editorial protegido, satisfecho a la importación, se estará a lo dispuesto en los apartados 4.º y 5.º de la Orden ministerial de Hacienda de 9 de febrero de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del 17 de febrero).

### TABLA DE DEROGACIONES

1. De la anterior normativa sobre desgravación fiscal a la exportación han quedado sin efecto las siguientes disposiciones:

#### 1.1. Derogadas por el Decreto 1255/1970, de 16 de abril.

Decreto número 1800/1961, de 8 de junio.  
Decreto número 2527/1961, de 7 de diciembre.  
Decreto número 1168/1963, de 22 de mayo.  
Decreto número 2168/1964, de 9 de junio.  
Decreto número 2534/1965, de 14 de agosto.  
Decreto número 1474/1966, de 16 de junio.  
Decreto número 599/1967, de 16 de marzo.  
Decreto número 346/1968, de 22 de febrero.  
Decreto número 347/1968, de 22 de febrero.

#### 1.2. Derogadas por la Orden ministerial (Hacienda) de 24 de octubre de 1970.

Orden ministerial (Hacienda) de 27 de julio de 1964.  
Orden ministerial (Hacienda) de 23 de noviembre de 1964 (solamente sus artículos 3.º y 4.º).  
Orden ministerial (Hacienda) de 18 de diciembre de 1964.  
Orden ministerial (Hacienda) de 18 de octubre de 1966.  
Orden ministerial (Hacienda) de 18 de octubre de 1966 (Guinea Ecuatorial).  
Orden ministerial (Hacienda) de 15 de febrero de 1967.

#### 1.3. Derogadas por la presente Circular.

-- Las Circulares de este Centro directivo números:

451, de 14 de julio de 1962.  
490 bis de 2 de enero de 1965.  
490 ter. de 18 de junio de 1965.  
490 4.º, de 13 de julio de 1965.  
490 6.º, de 23 de diciembre de 1965.  
492, de 24 de enero de 1964 (sólo el apartado 5.º).  
552, de 28 de noviembre de 1966.  
624, de 14 de julio de 1969.  
627, de 3 de noviembre de 1969.

-- Los Oficios-Circulares números:

76, de 7 de marzo de 1966.  
94, de 20 de junio de 1966.  
133, de 4 de marzo de 1967.  
233, de 26 de mayo de 1970.  
242, de 2 de noviembre de 1970.  
244, de 20 de noviembre de 1970.  
215, de 19 de diciembre de 1970.

2. Las demás disposiciones dictadas en relación con la desgravación fiscal no enumeradas entre las derogadas expresamente, se entenderán igualmente sin efecto en cuanto, según su rango, se opongan al Decreto, Orden ministerial y Circular que constituyan la base de la regulación actual sobre el tema. Entre éstas se encuentran, especialmente, la Orden ministerial de 10 de noviembre de 1964, que regulaba la desgravación fiscal a la exportación de los envases, con independencia de la de su contenido, y la Orden ministerial de 22 de abril de 1968 por la que se extendían los beneficios de la de 18 de octubre de 1966 a los envíos que desde la Península y Baleares se remitían a la provincia de Ifni.

## DISPOSICION TRANSITORIA

En las exportaciones efectuadas en concepto de aportación de capital, o las realizadas por Empresas españolas a sus matrices, filiales, sucursales o coliales en país extranjero, no se exigirá por las Aduanas la autorización condicionante a que se refiere la Orden ministerial de Hacienda de 24 de octubre de 1970 y apartados 2.23 y 2.24 de la presente Circular, y, en consecuencia, la tramitación de la desgravación será inmediata, hasta tanto no se den normas sobre el particular, sin perjuicio de las medidas que adopte este Centro acerca del cumplimiento de aquel condicionante.

Lo que participo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos y traslado a los servicios de Aduanas de esa provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 24 de mayo de 1971.—El Director general, Manuel García Comas.

Sr. Administrador de la Aduana de ...

## ANEJO NUMERO I

## DESGRAVACION FISCAL A LA EXPORTACION

FICHA DECLARATORIA DE ANTECEDENTES QUE SE FORMULA ANTE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

EXPORTADOR .....  
 Núm. del Censo de Identificación Fiscal .....  
 Domicilio fiscal (calle, plaza, etc.) .....  
 Población ..... Provincia .....  
 Delegación de Hacienda o Entidad Colaboradora por la que percibirá la desgravación .....

En ..... a ..... de ..... de .....

El Exportador,

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*DECRETO 1341/1971, de 14 de mayo, por el que se aprueban los Estatutos provisionales de la Universidad Politécnica de Valencia.*

Por Decreto cuatrocientos noventa y cinco/mil novecientos setenta y uno, de once de marzo, se aprobó la estructura departamental del Instituto Politécnico Superior de Valencia y se constituyó en Universidad Politécnica, cuyos Estatutos provisionales, elaborados conforme a lo dispuesto en la Ley General de Educación, número catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, han de ser aprobados por el Gobierno, según lo preceptuado en la citada Ley.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de abril de mil novecientos setenta y uno,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueban los Estatutos provisionales de la Universidad Politécnica de Valencia, cuyo texto se publica como anejo al presente Decreto.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de mayo de mil novecientos setenta y uno,

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JOSE LUIS VILLAR PALASI

## ESTATUTOS PROVISIONALES DE LA UNIVERSIDAD POLITECNICA DE VALENCIA

### TITULO PRIMERO

#### Fines, naturaleza y autonomía

Artículo 1.º La Universidad Politécnica de Valencia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Educación, es un Centro estatal dotado de autonomía, cuyos fines principales son:

1. Dar las enseñanzas científicas y tecnológicas necesarias para la obtención de los títulos académicos de Ingeniería y Arquitectura y para la formación integral de sus alumnos, capacitándoles en el mejor ejercicio de las actividades profesionales con que han de impulsar y activar el desarrollo social, cultural, técnico y económico del país.

2. Fomentar el progreso técnico, desarrollar la investigación en todos los niveles y formar competentes Profesores y científicos.

3. Establecer estudios complementarios tanto para los alumnos como para los graduados, y de formación permanente de los profesionales, por sí sola o en colaboración con los Colegios profesionales o Entidades públicas o privadas.

4. Cuidar en todo momento la preparación pedagógica de su profesorado.

5. Fomentar la convivencia de la comunidad universitaria propia y sus relaciones con las de otras Universidades y con la sociedad.

Y, en general, contribuir al progreso de la cultura, a la formación del hombre científico y al perfeccionamiento del sistema educativo nacional.

Art. 2.º Dentro de las normas legales vigentes, la Universidad Politécnica de Valencia es una Entidad de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio distintos de los del Estado; adscrita al Ministerio de Educación y Ciencia, tiene plena capacidad para realizar todo género de gestión y disposición en el desarrollo de los fines enunciados en los artículos anteriores, no pudiendo dedicar sus recursos a finalidades distintas.

Art. 3.º La Universidad Politécnica de Valencia gozará de autonomía funcional y financiera:

1. Dentro de la normativa general de ordenación universitaria, determinará por sí misma los campos de enseñanza y de investigación, los planes y proyectos docentes, la organización de los cursos, los métodos de selección y evaluación del alumnado y los sistemas pedagógicos y educativos.

2. Determinará sus propias estructuras con arreglo a lo dispuesto en estos Estatutos y con facultad para constituir, organizar, modificar y suprimir los servicios de su competencia, tanto en el orden docente y de investigación como en el auxiliar y de cooperación a la vida comunitaria, y para configurar las plantillas.

3. En el orden financiero tendrá presupuesto y contabilidad propios, independientes de los del Estado, y a todos los efectos legales tendrá la consideración de Organismo autónomo, conforme al artículo segundo de la Ley de 28 de diciembre de 1958, sobre Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas.

Art. 4.º La Universidad Politécnica de Valencia desarrollará el régimen de plena autonomía funcional y financiera dentro del régimen jurídico establecido por las Leyes de Entidades Estatales Autónomas, de Administración y Contabilidad del Estado, de Contratos del Estado y de Funcionarios Civiles de la Administración del Estado, con las excepciones que en su día puedan acordarse con carácter general para las Universidades por aplicación del párrafo tercero del artículo 66 de la Ley General de Educación, de 4 de agosto de 1970.

### TITULO II

#### Organización de la enseñanza

##### Del acceso

Art. 5.º 1. Tendrán acceso a la enseñanza universitaria en la Universidad Politécnica de Valencia quienes hayan superado el curso de orientación previsto en la Ley General de Educación.

2. Tendrán también acceso a dicha educación los mayores de veinticinco años que, no habiendo cursado los estudios de Bachillerato, superen las pruebas que reglamentariamente se establezcan a propuesta de la Universidad Politécnica.

3. No serán admitidos más alumnos que aquellos que puedan ser atendidos en razón de la capacidad del Centro y de los medios